



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015/4

Salta, 19 de diciembre de 2017.

Y VISTO:

Este incidente de recusación nro. FSA 22084/2015/4 caratulado “REYNOSO, Raúl Juan y Otros s/averiguación de delito, prevaricato y cohecho” proveniente del Juzgado Federal nro. 1 de Salta, y

RESULTANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de la presentación directa que efectuó la Defensa Oficial de Raúl Juan Reynoso a fs. 28/32 mediante la cual acompañó una nota de su asistido (fs. 19/21 y vta.) en la que insta la recusación del Dr. Renato Rabbi Baldi Cabanillas, Vocal de la Sala I de la Cámara Federal de la provincia de Salta, por las causales previstas en los incs. 1, 10 y 11 del art. 55 del CPPN, como así también por pérdida de imparcialidad objetiva del mencionado magistrado.

En su presentación de fs. 19/21 y vta., el recusante pone de relieve que en la causa 11195/14 -actualmente en la etapa de debate ante el TOCF N° 1 de Salta- declararon como testigos de cargo los empleados del Juzgado Federal de Orán Guillermo Méndez Mena y José Fernández Martínez, quienes según indicó su asistido Reynoso fueron designados en ese tribunal a pedido del Dr. Renato Rabbi Baldi Cabanillas, precisando que el recusado “gestionó, motorizó, sugirió” tales nombramientos, reconociendo, por otro lado, que respecto del contenido de aquellos testimonios en su oportunidad los refutará durante el juicio oral que se le sigue.



Agregó que a raíz de ese motivo en reiteradas oportunidades había solicitado el apartamiento del Dr. Rabbi Baldi Cabanillas, “omitiendo continuamente el Magistrado pronunciarse sobre sus pedidos”, por lo que en esta oportunidad formula el planteo en la presente causa.

Asimismo, adjuntó una nota suscripta por el Dr. Rabbi Baldi (cfr. fs. 6) en la que, según indicó, el juez recusado le recomienda para su designación a cinco postulantes en el juzgado entonces a cargo del recusante, entre los que se encuentran Guillermo Méndez Mena y José Fernández Martínez y una nota periodística sobre lo que el recusante declaró en el citado juicio oral acerca de los motivos de esta incidencia (cfr. fs. 8).

En esas condiciones, la asistencia técnica del incidentista entiende que en esta causa N° 22084/2015 se encuentra comprometida la imparcialidad del Dr. Rabbi Baldi Cabanillas para con Raúl Reynoso, en virtud de la relación (sea de subordinación, sea de lealtad, o bien de amistad) existente entre el nombrado en primer término y los testigos de aquel caso N° 11195/14, Méndez Mena y Fernández Martínez, derivada del interés demostrado por el magistrado en el ingreso de estos abogados como empleados al Poder Judicial de la Nación, razón por la cual corresponde su apartamiento.

2) Que en los términos del art. 61 del CPPN el Dr. Renato Rabbi Baldi Cabanillas rechazó la causal de recusación que se planteó para su apartamiento, explicando que las circunstancias fácticas sobre las que se apoya carecen de entidad para suponer que en el análisis de los recursos de apelación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015/4

sometidos a examen en esta causa N° 22084/2015 “carezco de ecuanimidad o imparcialidad para actuar como juez”.

Así, enfatiza que la anterior circunstancia “carece de todo vínculo con la denunciada pérdida de imparcialidad objetiva o ‘temor fundado’ sobre mi actuación a favor de una u otra parte en esta causa N° 22084/2015”.

Recuerda que efectivamente en el año 2013 remitió al Dr. Raúl Juan Reynoso una nota en orden a describir -entre otros- el perfil profesional y demás características de los mencionados postulantes para su posible nombramiento en el Juzgado Federal de Orán, en ese entonces a su cargo, personas que con mucha posterioridad resultaron testigos de cargo en otra causa.

Finalmente, señala que la decisión sobre el ingreso o no de las personas mencionadas en la nota de fs. 8, resultaban facultades exclusivas y excluyentes del Juez Federal de Orán, y que tan era así, que los otros candidatos allí mencionados, no fueron designados por ese magistrado (cfr. fs. 34).

Remarca que el propio recusante indicó respecto de los testimonios que brindaron Méndez Mena y Fernández Martínez, que en las próximas audiencias en el Tribunal Oral tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, de modo que tampoco avizora en qué consiste el perjuicio que le ocasionaría a su derecho de defensa.

CONSIDERANDO:

1) Que ante todo debe aclararse que conforme surge del sistema Lex 100 y de lo indicado por el



actuuario a fs. 35, no se verificó en el marco de la causa N° 11195/14 ningún registro de incidentes de recusación planteado por el Dr. Raúl Juan Reynoso en contra del Dr. Renato Rabbi Baldi Cabanillas, por lo que la alegada reiteración de planteos que en idéntico sentido el recusante dijo haber llevado a cabo no se compeadece con la realidad de lo ocurrido en la causa.

2) Que sentado lo anterior, corresponde recordar que las cuestiones de recusación “se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio” (Fallos: 198:78 y 257:132) y para asegurar aquella imparcialidad el legislador procesal estableció un procedimiento sumarísimo en el que taxativamente delimitó las causales y requisitos que deben presentarse para que se configure una situación justificante del apartamiento del juez natural.

En efecto, se trata de un mecanismo de excepción, que persigue el desplazamiento legal y normal de la competencia de los jueces de la causa, por lo que, como se reconoce desde antiguo, la interpretación referente a la concurrencia de las causales de recusación de un magistrado debe ser de carácter restrictivo, a la par que se exige también un tratamiento de suma prudencia en la evaluación objetiva de las causales establecidas en el ordenamiento procesal, precisamente para salvaguardar la garantía de juez natural (Fallos: 240:123; 280:347; 303:1943; 310:338, 2011 y 2845; 316:2713; 318:2308 entre muchos otros) y evitar que se transforme en un medio para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015/4

apartar del conocimiento de la causa que por ley les ha sido atribuida (Fallos: 319:759; 321:3504).

De esa manera, el ordenamiento procesal enumera taxativamente las causales para así proceder, lo que surge evidente del art. 58 del CPPN en cuanto señala que “los legitimados podrán recusar al juez “sólo” cuando exista uno de los motivos enumerados en el art. 55” (el subrayado es propio).

Por ello, se explicó que la recusación, “en tanto resulta un derecho del cual gozan las partes del proceso para lograr el alejamiento del juez natural, admite como base únicamente las causales expresamente enunciadas en el artículo 55 del CPPN, que deben ser interpretadas restrictivamente” (Navarro, Guillermo y Daray, Raúl en “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial” Hammurabi, 2º edición, tomo I, pág. 218).

Como consecuencia de ello, las circunstancias fácticas que se invocan deben apoyarse en “argumentos serios y fundados” (Fallos: 320:519), por lo que corresponde al recusante configurar en su presentación un cuadro de sospecha razonable y objetiva sobre la parcial actitud del juez, para lo cual los sucesos sobre los que finca su pretensión deben encontrarse exteriorizados y apoyados en datos concretos (cfr. Maier, Julio B.J. “Derecho Procesal Penal”, ed. Del Puerto, 1996, T. I, pág. 739).

En esa línea, se afirmó que “el apartamiento de un magistrado del conocimiento de una causa no puede reposar en una mera sospecha de parcialidad, pues no es



función de los supuestos de recusación dar a las partes un instrumento eficaz para separar al juez interviniente de las actuaciones cuando sus decisiones no les sean favorables y han sido dictadas en la oportunidad debida” (CNCP Sala I, causa nro. 6610 “Narvaez Delmas de Otero, María Teresa s/ recurso de casación” reg. n° 8652, del 23 de marzo de 2006).

Así también se indicó que los motivos que sean argüidos para apartar a un juez de una investigación penal deben obedecer a “una preocupación legítima” a “fundamentos serios y razonables” y/o a “una valoración razonable”, “por hechos graves y conocidos”, “elementos objetivos e inequívocos” (cfr. C.N.C.P., Sala III, Reg. N° 457.06.3, “Scheller, Raúl Enrique s/ recusación”, Cam. Nac. Crim. Corr. Fed., Sala I en causas nros. 28.100 “Moreno Ocampo” del 22/11/96, reg. 1050, 29.365; “Cavallo” del 10/05/1999, reg. 318; Sala II en causa nro. 38.429 “Rosatti” del 27/10/2005, reg. 1223 y Cam. Fed. San Martín, Sala I, “Medán, Carlos s/recusación”, reg. 625.99.3).

En definitiva, estas u otras fórmulas que acuden a un criterio restrictivo en el análisis de las causales que enumera el art. 55 del CPPN, obedecen a un mismo fin: que el temor a parcialidad esté justificado en datos objetivos y suficientes para sostener que el juez naturalmente llamado a resolver debe apartarse, “evitando su utilización inadecuada e imprudente” (Cám. Fed. de San Martín, Sala I, “Incidente de recusación promovido por el Dr. Alvarez”, reg. 6527, del 6/9/05).

Por último y con relación a la aparente causal invocada de “enemistad manifiesta” (inc. 11 del art. 55 del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015/4

CPPN), debe señalarse que “la enemistad que autoriza el apartamiento debe surgir de hechos graves y conocidos con vocación para demostrar que el juez se siente enemigo o tiene resentimiento hacia quien lo recusa, sin alcanzar al error de procedimiento en que pueda haberse incurrido por el magistrado” (D’Albora, F. “Código Procesal Penal de la Nación Anotado Comentado y Concordado”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, pág. 166), pues lo contrario importaría habilitar una vía espuria para que los ciudadanos sometidos a proceso puedan, por intermedio de falsas presentaciones, apartar a los magistrados del conocimiento de la controversia que por norma constitucional y legal les ha sido atribuida para resolver.

De ahí que se ha señalado que “el interesado sienta enemistad respecto del juez no justifica la separación de éste, en tanto ese estado de ánimo no provoque o concluya en reciprocidad, al no afectar su imparcialidad” (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl ob. cit., pág. 291/292).

Asimismo, se indicó que la causal “se refiere a sentimientos del juez hacia la parte (no a la inversa), y en principio corresponde estar a lo que al respecto exprese el magistrado; por otro lado, se trata de una causal que requiere una base objetiva, de alguna manera verificable y manifestada a través de actos externos que le den estado público, o exteriorizando objetivamente ese sentimiento, si fuera rechazado por el magistrado. Se ha dicho que “...la enemistad manifiesta es la real y notoria, no sólo por su publicidad, sino particularmente por la existencia de hechos o antecedentes que acusen una mutua



animosidad” (Ríos, C., “Inhibición y recusación” Mediterránea, Córdoba, 2005; pág. 130/131, con cita como nota nro. 250 de lo resuelto por el T.S.J. Cba. el 23/6/31 en la causa “Meyer”, todo lo cual fue referido a su vez por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en pleno, en el fallo del 18/8/2010 recaído en contra de “Martínez, Víctor O.”).

3) Que bajo esos lineamientos y en función de las argumentaciones del incidentista, confrontadas a su vez con lo informado por el Juez recusado, este Tribunal considera que la sola circunstancia de que el magistrado integrante de esta Sala haya enviado en su momento una nota descriptiva de las capacidades técnicas de distintos postulantes para ejercer cargos en el Juzgado Federal de Orán, entre los que surgían los nombres de Guillermo Méndez Mena y José Fernández Martínez, que más tarde fueron convocados como testigos por los hechos que se investigan en una causa penal distinta a la de autos, carecen de entidad objetiva para exteriorizar razonablemente la existencia de la parcialidad por enemistad manifiesta por parte de aquel para con el imputado Raúl Juan Reynoso.

Al respecto, cabe señalar que tanto el recusante como su defensor, más allá de la simple mención que hicieran a los artículos 1, 10 y 11 del art. 55 del CPPN, desarrollaron sus argumentos sin mérito específico en ninguna de las causales allí descriptas, sólo aludiendo al supuesto hecho de imparcialidad del Dr. Rabbi Baldi Cabanillas a partir de lo antes apuntado, soslayando que esa inocua circunstancia se produjo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 22084/2015/4

además años antes de que los “postulantes” sean convocados como testigos.

Aún más, nótese -tal como lo explica el juez recusado- que en la nota en cuestión se limitó a describir las cualidades técnicas objetivas de candidatos que se presentaron- como normalmente ocurre- para ingresar al sistema de justicia, siendo que además las facultades de elección y designación eran del Juez de Orán, lo que da cuenta también la circunstancia de que resultó ajeno a tales nombramientos.

En conclusión, los extremos de parcialidad denunciados no se verifican en el caso, evidenciando el recusante meras creencias subjetivas que no se corroboran en hechos o datos objetivos que lleven a sospechar sobre una pérdida de imparcialidad por parte del Dr. Rabbi Baldi Cabanillas en la presente causa.

4) Que en función de lo analizado precedentemente, cabe concluir que carece de sentido convocar a la audiencia del art. 61 del CPPN si los motivos sobre los que se funda la recusación y, en consecuencia la prueba reclamada, resultan manifiestamente inadmisibles (en igual sentido esta Cámara in re “Recusación formulada por María Dolores Pistone”, Expte. N° 716/1/11), correspondiendo el rechazo *in limine* de la recusación planteada, pues “cuando se advierte su manifiesta improcedencia con la sola lectura, su rechazo in limine se impone lógica y necesariamente (Fallos 240:407; C.Nac. Cas. Penal Sala I “Padilla Echeverri, José G. y otros” del 6/3/97, C.Nac. Crim. y Correcc. Fed., Sala I en causa nro. 20.284 “Sichel”, reg. 365 del



29/09/87 y causa nro. 20.490 “Vago”, reg. 138 del 6/05/88; Sala II causa nro. 27.490 reg. 29.646 “Anzorreguy” y Manigot, M. “Código de Procedimientos en Materia Penal Anotado y Comentado”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, pág. 183, nota 115).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I. RECHAZAR *in limine* la recusación formulada en contra del vocal de esta Cámara Dr. Renato Rabbi Baldi Cabanillas por parte del imputado Raúl Juan Reynoso, con costas (art. 530 del CPPN).

II. DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.

REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.

ejjo

Ante mí:

